

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.638 · 1951

LEY 5638

Boletín Oficial, 25 de septiembre de 1951 · 9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5638

DEROGADA POR DEC-LEY 14460/57

LEY 5638

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase el Consejo Provincial de Turismo cuya finalidad será colaborar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en

la Ley

5254.

ARTÍCULO 2°. El Consejo Provincial de Turismo estará formado:

a) Por una Junta Ejecutiva constituida por el Director de Turismo y Parques, el Director del Hotel Provincial, el Director de

la Casa

de

la Provincia

y el Jefe del Departamento de Turismo Social;

b) Por una Comisión Asesora integrada por un delegado del Consejo Obrero de Turismo Social y un representante de cada una de las comisiones regionales de Turismo, elegido de acuerdo a la reglamentación que fije el Poder Ejecutivo. Estos miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 3°. La Comisión Asesora

someterá a

la Junta Ejecutiva

planes de desarrollo del turismo en

la Provincia

, sobre la base de coordinar eficazmente todos los objetivos de la ley. Por lo menos una vez al mes ambos organismos celebrarán reunión conjunta elevando sus conclusiones al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio de sus fines generales, el Consejo Provincial de Turismo planeará la realización de campañas de información de las zonas turísticas de

la Provincia

en el país y en el extranjero por todos los medios aptos para el fin, a cuyo efecto se le transferirá anualmente hasta el total de las partidas que el Presupuesto vigente asigne para

ello y especialmente los de las partidas 21 y 36 del clasificador actual.

ARTÍCULO 5°. El organismo tendrá carácter autárquico y formulará su presupuesto sobre la base del 10 por ciento de los ingresos que se recauden en el año inmediato anterior a cada ejercicio por concepto de tasas de turismo.

Esta facultad estará a cargo de

la Junta Ejecutiva

, debiendo el Presupuesto ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Los miembros de

la Junta Ejecutiva

no recibirán remuneración adicional alguna, pero el presupuesto podrá asignar un reconocimiento de gastos a favor de cada uno de los integrantes de

la Comisión Asesora

que no excederá de trescientos pesos mensuales.

ARTÍCULO 7°. Elimínase del artículo 26 de

la Ley

5254 el siguiente concepto: “Por el año 1948...”

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión realizará anualmente la discriminación de las sumas que deban afectarse al plan de obras que proyecte

la Dirección

de Turismo y Parques, debiendo ingresar los fondos del artículo 6º de

la Ley

5254 en cuenta especial.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5638. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).